

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra
1.075.001 y 1.080.000	199.560	1.335.001 y 1.340.000	256.988
1.080.001 y 1.085.000	200.884	1.340.001 y 1.345.000	258.072
1.085.001 y 1.090.000	201.768	1.345.001 y 1.350.000	259.176
1.090.001 y 1.095.000	202.872	1.350.001 y 1.355.000	260.280
1.095.001 y 1.100.000	203.976	1.355.001 y 1.360.000	261.384
1.100.001 y 1.105.000	205.080	1.360.001 y 1.365.000	262.488
1.105.001 y 1.110.000	206.184	1.365.001 y 1.370.000	263.592
1.110.001 y 1.115.000	207.288	1.370.001 y 1.375.000	264.696
1.115.001 y 1.120.000	208.392	1.375.001 y 1.380.000	265.800
1.120.001 y 1.125.000	209.496	1.380.001 y 1.385.000	266.904
1.125.001 y 1.130.000	210.600	1.385.001 y 1.390.000	268.008
1.130.001 y 1.135.000	211.704	1.390.001 y 1.395.000	269.112
1.135.001 y 1.140.000	212.808	1.395.001 y 1.400.000	270.216
1.140.001 y 1.145.000	213.912	1.400.001 y 1.405.000	271.320
1.145.001 y 1.150.000	215.016	1.405.001 y 1.410.000	272.424
1.150.001 y 1.155.000	216.120	1.410.001 y 1.415.000	273.528
1.155.001 y 1.160.000	217.224	1.415.001 y 1.420.000	274.632
1.160.001 y 1.165.000	218.328	1.420.001 y 1.425.000	275.736
1.165.001 y 1.170.000	219.432	1.425.001 y 1.430.000	276.840
1.170.001 y 1.175.000	220.536	1.430.001 y 1.435.000	277.944
1.175.001 y 1.180.000	221.640	1.435.001 y 1.440.000	279.048
1.180.001 y 1.185.000	222.744	1.440.001 y 1.445.000	280.152
1.185.001 y 1.190.000	223.848	1.445.001 y 1.450.000	281.256
1.190.001 y 1.195.000	224.952	1.450.001 y 1.455.000	282.360
1.195.001 y 1.200.000	226.056	1.455.001 y 1.460.000	283.464
1.200.001 y 1.205.000	227.160	1.460.001 y 1.465.000	284.568
1.205.001 y 1.210.000	228.264	1.465.001 y 1.470.000	285.672
1.210.001 y 1.215.000	229.368	1.470.001 y 1.475.000	286.776
1.215.001 y 1.220.000	230.472	1.475.001 y 1.480.000	287.880
1.220.001 y 1.225.000	231.576	1.480.001 y 1.485.000	288.984
1.225.001 y 1.230.000	232.680	1.485.001 y 1.490.000	290.088
1.230.001 y 1.235.000	233.784	1.490.001 y 1.495.000	291.192
1.235.001 y 1.240.000	234.888	1.495.001 y 1.500.000	292.296
1.240.001 y 1.245.000	235.992	1.500.001 y 1.505.000	293.400
1.245.001 y 1.250.000	237.096	1.505.001 y 1.510.000	294.504
1.250.001 y 1.255.000	238.200	1.510.001 y 1.515.000	295.608
1.255.001 y 1.260.000	239.304	1.515.001 y 1.520.000	296.712
1.260.001 y 1.265.000	240.408	1.520.001 y 1.525.000	297.816
1.265.001 y 1.270.000	241.512	1.525.001 y 1.530.000	298.920
1.270.001 y 1.275.000	242.616	1.530.001 y 1.535.000	299.024
1.275.001 y 1.280.000	243.720	1.535.001 y 1.540.000	300.128
1.280.001 y 1.285.000	244.824	1.540.001 y 1.545.000	301.232
1.285.001 y 1.290.000	245.928	1.545.001 y 1.550.000	302.336
1.290.001 y 1.295.000	247.032	1.550.001 y 1.555.000	303.440
1.295.001 y 1.300.000	248.136	1.555.001 y 1.560.000	304.544
1.300.001 y 1.305.000	249.240	1.560.001 y 1.565.000	305.648
1.305.001 y 1.310.000	250.344	1.565.001 y 1.570.000	306.752
1.310.001 y 1.315.000	251.448	1.570.001 y 1.575.000	307.856
1.315.001 y 1.320.000	252.552	1.575.001 y 1.580.000	308.960
1.320.001 y 1.325.000	253.656	1.580.001 y 1.585.000	310.064
1.325.001 y 1.330.000	254.760	1.585.001 y 1.590.000	311.168
1.330.001 y 1.335.000	255.864		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley General Tributaria.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
MIGUEL BOYER SALVADOR

1385

ORDEN de 9 de enero de 1985 por la que se publican los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo de los conceptos con devengo en origen modificados en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Ilustrísimo señor:

El artículo 75. 3, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, ha elevado un 10 por 100 los tipos tributarios aplicables a las adquisiciones en general incluidas en el título III del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, referente a conceptos cuyo devengo sea en origen.

El mismo precepto, que ordena se prescindir en todos los casos de las cifras centesimales que resulten, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para publicar las tarifas de los tipos impositivos modificados.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley, y al amparo de la citada autorización,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en el artículo 65. 3, párrafo final, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aprueba la tarifa de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo que gravan las adquisiciones con devengo en origen, que se publica como anexo de la presente disposición.

sitivos del Impuesto sobre el Lujo que gravan las adquisiciones con devengo en origen, que se publica como anexo de la presente disposición.

Art. 2.º Los tipos impositivos incluidos en la tarifa que se aprueba se aplicarán durante el período de vigencia de la expresada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO

Tarifa de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo aplicables a las adquisiciones con devengo en origen que se indican

Artículo del T. R.	Concepto	Tipo impositivo
17, B	Accesorios de vehículos y remolques ... ..	27,50
19, C	Escopetas, armas de fuego y cartuchería ... ..	22,00
20, B, 2	Bisutería corriente y perlas de imitación ... ..	11,00
22, C	Aparatos y medios de reproducción de sonido e imagen por medios electrónicos ... ..	22,00
24, B	Alfombras, tapices y decoración ... ..	22,00
25, B, a)	Peletería suntuaria ... ..	33,00
25, B, b)	Peletería corriente y de imitación ... ..	6,80
25, B, c)	Alta costura, trajes regionales y de época ... ..	22,00
26, B, a)	Productos de perfumería y tocador envasados y con marca; artículos, aparatos y objetos de tocador ... ..	22,00
26, B, b)	Colonias a granel y demás productos de perfumería y tocador a granel ... ..	11,00
27, B, a)	Aparatos electrodomésticos ... ..	6,80
27, B, b)	Aparatos de iluminación ... ..	11,00
28, B, b), c) y d)	Prismáticos, gemelos, anteojos, barómetros, etc.; aparatos y accesorios fotográficos y cinematográficos; material sensible para fotografía y cinematografía, en color ... ..	22,00
28, B, d)	Material sensible para fotografía y cinematografía, en negro ... ..	11,00
29, B, a) 1	Aguardientes y licores de precio en origen no superior a 350 pesetas litro ... ..	27,50
29, B, a) 2	Aguardientes y licores de precio en origen superior a 350 pesetas litro ... ..	44,00
29, B, b)	Otras bebidas envasadas y con marca ... ..	24,20
29, B, c)	Salsas y especias preparadas ... ..	28,80
29, B, d)	Conservas de caviar y sus sucedáneos; de salmón, crustáceos y de hígado de pato o ganso ... ..	39,90

1386

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se racionalizan y simplifican determinados procesos administrativos relacionados con el control de la documentación a presentar por las entidades aseguradoras.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1335/1979, de 19 de mayo, inicia un proceso de liberalización en el sector seguros al modificar el Reglamento de Seguros de 1912, y precisar que no necesitarán aprobación administrativa previa los ramos o modalidades de seguros que determine el Ministerio de Hacienda.

Posteriormente las Ordenes ministeriales de 31 de enero de 1980, de 12 de agosto de 1981 y de 22 de octubre de 1982, desarrollan y aplican aquel criterio para la presentación de documentación técnica y contractual en diversos ramos.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, consolida y perfecciona el proceso liberalizador, al establecer en su artículo 23 que las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, con respecto de los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora, así como que los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán aprobación administrativa previa, salvo que la enti-

dad solicite autorización inicial para ejercer la actividad aseguradora o quiera extenderla a nuevos ramos.

Esta decisión se corresponde, por otra parte, con la evolución de la realidad en el mundo financiero que por su propia dinámica exige una gran rapidez operativa, una fluidez en la oferta de los productos financieros, así como capacidad para crear otros nuevos sin restricciones previas.

La presente Orden pretende racionalizar y simplificar una serie de procesos administrativos relacionados con el control de la documentación a presentar por las entidades, que, al tiempo que mejore la productividad y eficacia de la acción administrativa, facilite una mejor y más rápida realización de la actividad financiera de las entidades.

A tal efecto, se sustituye el sistema de autorización previa por el de simple presentación de modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas, y se adaptan al mismo los aspectos complementarios de informe sobre prestación de servicios y de fijación de precios de determinadas actividades, y todo ello sin perjuicio de la vigencia de los procedimientos especiales de fijación administrativa que se mantienen vigentes en la Ley 33/1984.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, no precisará aprobación administrativa previa los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas que pretendan utilizar las entidades aseguradoras, sin perjuicio de los procedimientos especiales de fijación administrativa de tarifas que se contemplen en las disposiciones que se declaran vigentes en la disposición derogatoria de la citada Ley.

2. No obstante, será necesaria la previa aprobación administrativa de la documentación contractual y técnica para los ramos en que solicite operar cuando la entidad aseguradora sea de nueva creación, o para los ramos a los que pretenda ampliar su actividad, cuando la entidad aseguradora esté ya creada anteriormente.

3. En el ramo de Asistencia Sanitaria, la presentación de la documentación irá acompañada del informe emitido por la autoridad sanitaria competente sobre la idoneidad de la prestación de los servicios en los casos de nueva creación o ampliación de los mismos.

4. No se entenderá ampliación a nuevos ramos la práctica de riesgos accesorios en seguros combinados conforme al artículo tercero de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, sobre clasificación de los ramos del seguro.

Art. 2.º 1. La presentación de documentación para la autorización administrativa de nuevas entidades se ajustará a la legislación vigente.

2. La documentación a presentar por las entidades para obtener autorización previa a fin de empezar a operar en nuevos ramos, bien por comienzo de la actividad aseguradora o por ampliación de ésta, será los modelos de pólizas, bases técnicas y las tarifas correspondientes al ramo y modalidad respectiva.

3. El uso de nueva documentación contractual o técnica para un ramo ya autorizado o para nuevas modalidades del mismo, requerirá únicamente su mera presentación a efectos de información y control, y solamente para aquella documentación que se modifique.

Art. 3.º Las primas comerciales resultantes de la aplicación de las tarifas presentadas en la Dirección General de Seguros constituirán la base del cálculo del recargo establecido a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de los riesgos extraordinarios, hasta en tanto su aplicación no sea suspendida o prohibida por la Dirección General de Seguros, sin perjuicio, en estos casos, de la revisión de oficio de los recargos que así se hubieran calculado hasta el momento en que fuera comunicada a la entidad la suspensión o prohibición de la tarifa presentada.

Art. 4.º Las entidades aseguradoras deberán comunicar a la Dirección General de Seguros la documentación acreditativa de los acuerdos sociales que modifiquen los Estatutos en el plazo de quince días desde su adopción, así como su posterior inscripción en el Registro Mercantil dentro de los quince días en que sea practicada.

Art. 5.º El cumplimiento de la normativa vigente sobre cobertura de provisiones técnicas y margen de solvencia será requisito previo para la presentación de documentación para cualesquiera nuevos ramos o modalidades de seguro.

Art. 6.º 1. La Dirección General de Seguros podrá suspender o prohibir en cualquier momento en la contratación de nuevos seguros el uso de cláusulas, pólizas o tarifas de la documentación presentada a efectos informativos, que no se ajusten a las disposiciones vigentes, a cuyo fin podrá solicitar informe de otros Centros u Organismos públicos.

2. Las entidades aseguradoras incurrirán en infracción administrativa muy grave por la utilización de pólizas o tarifas distintas a las presentadas en la Dirección General de Seguros.

3. Las entidades aseguradoras deberán tener a disposición del Organismo de Control en su domicilio social la documentación contractual, técnica y estadísticas a que se refieren las

Ordenes ministeriales de 12 de agosto de 1981, de 22 de octubre de 1982 y esta misma Orden.

Art. 7.º Quedan derogados: Artículo 1.º; artículo 2.º, apartados 1, 2, 3 y 5; artículo 7.º, apartados 1 y 3; artículo 9.º, y artículo 10, apartados 1, 2, 3 y 5, de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982; los artículos 1.º, 6.º, 1. a) y b); 7.º, 8.º y 9.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1387 ORDEN de 17 de enero de 1985 sobre cumplimiento por las Empresas azucareras de los datos relativos a la contratación de remolacha en la campaña 1984/85.

Ilustrísimo señor

El Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984/85, establece, en su artículo 7.º, la obligación, por parte de las Industrias azucareras, de remitir al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información que les sea requerida en cuanto a recepción, elaboración de azúcar y salidas al mercado.

En consecuencia, siendo necesario para el buen desarrollo de la campaña 1984/85 el conocimiento de los datos de contratación por fábrica, individualizados por cada agricultor, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del citado Real Decreto, tengo a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984/85, las Empresas azucareras remitirán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, en el plazo de siete días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los datos relativos a la contratación de remolacha en la campaña 1984/85, desglosados por cada una de las fábricas de las que sean titulares, referidos a cada cultivador, mencionando sus datos personales, así como los relativos a la explotación o explotaciones en las que se ha producido la remolacha objeto del contrato correspondiente.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 17 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1388 ORDEN de 17 de enero de 1985 por la que se regula la dependencia de la Federación de Agricultores Arroceros en materia de gestión económica.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda, apartado g), del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, establecieron dependencia de la Federación de Agricultores Arroceros del Ministerio de Agricultura, con el carácter de Corporación de Derecho Público, al que quedaron así atribuidas las competencias que respecto de ordenación y control de la gestión económica de la Entidad han de ser ejercidas por la Administración.

Por otra parte, el Real Decreto 2925/1979, de 26 de octubre, previó en su artículo primero la concesión de subvenciones con cargo a las dotaciones presupuestarias del Instituto de Relaciones Agrarias para cubrir eventuales déficit de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones Públicas del sector